REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 78 De Miércoles, 9 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Amilcar Rizzo Meriño	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Requiere
08001418902120210032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Nelsy Del Socorro Martinez Perez	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Judith Gomez Zuluaga	Daniel Leyva	08/06/2021	Auto Ordena
08001418902120210032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Martin Jose Indaburo Yepez	08/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Victoriano Barranco	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Eulice Riscardo Noriega Acosta	08/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b3a32cda-15d9-4ca0-92d4-e09538137890

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 78 De Miércoles, 9 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Geigli Yovana Steffens Lopez, Esther Maria Lopez Ayala	08/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Coral I	Adriana Acosta Suarez	08/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200044600	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	Alvarez Villareal Angela Maria	03/06/2021	Auto Ordena - Acéptese La Solicitud Aplazamiento Presentada Por La Parte Demandante.2. Señalar Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata Los Artículos 372 Y 373 Del C.G.P, Para Tal Efecto Se Fija Para El Día 16 De Junio A Las 9:30 A.M.
08001418902120210034100	Verbales De Minima Cuantia	Wulfran Solano Amaranto	El Fondo De Pensiones Colpensiones	08/06/2021	Auto Rechaza - Falta Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b3a32cda-15d9-4ca0-92d4-e09538137890

PROCESO: **08-001-41-89-021-2021-00341-00**
RADICACION: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **WULFRAN SOLANO AMARANTO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que fue recibido el presente proceso ORDINARIO LABORAL y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Barranquilla, junio 08 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La demanda fue presentada el 05 de mayo de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento de la misma, no obstante, lo anterior, de la revisión y análisis de los hechos y documentos anexos, se pudo establecer que todas las pretensiones de este proceso, tienen naturaleza laboral, lo cual no corresponde con los asuntos atribuidos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, regulados en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P que indica:

> *"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
> *(…)*
> ***Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*** Subrayado y negrillas fuera de texto.

De igual forma, revisada la normatividad que regula la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Civil, el artículo 15 del Código General del Proceso, estableció:

> ***Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.***
>
> ***Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.***
>
> *Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.* Subrayado y negrillas fuera de texto.

En este orden de ideas, se reitera que todas las pretensiones de la demanda de la referencia tienen naturaleza laboral, y no se encuentran enlistadas dentro de los asuntos a conocer por la jurisdicción civil, aunado a que en la demanda indican claramente que la voluntad del demandante, era que la misma se repartiera ante los Jueces Laboral de Pequeñas Causas.

Por todo lo anterior, se debe proceder conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G..P que determina:

Proyectó: SSM

> ***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda****. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> ***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia*** *o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que* considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso a los Jueces Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (Reparto), por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por **WULFRAN SOLANO AMARANTO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.*

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

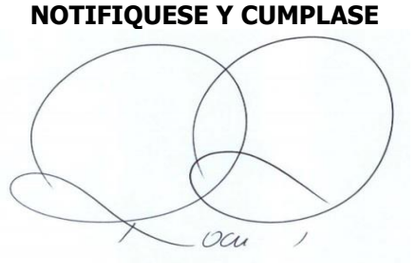

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Rad: 08-001-41-89-021-2020-00446-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. sigla NEGOTIROUM GESTION EU.
DEMANDADO: ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 09 de junio del año en curso, por tener programado para ese día un procedimiento médico. Sírvase proveer. Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en concordancia a lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 del CGP se procederá a aceptar lo solicitado por la parte demandante, y señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y conforme fue ordenado en auto que antecede. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la solicitud aplazamiento presentada por la parte demandante.

2. Señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para tal efecto se fija para el día 16 de junio a las 9:30 A.m.

3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120200315-00
Demandante: EDIFICIO EL CORAL I
Demandado: ADRIANA ACOSTA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Junio 08 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (08) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO EL CORAL I a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **ADRIANA ACOSTA SUAREZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.
El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 14 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada ADRIANA ACOSTA SUAREZ en la forma pedida, la demandada se notificó vía correo electrónico (marynicole_811@hotmail.com) en fecha 12 de mayo de 2021, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*″*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada ADRIANA ACOSTA SUAREZ como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 14 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTRA Y TRES PESOS ($868.993) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

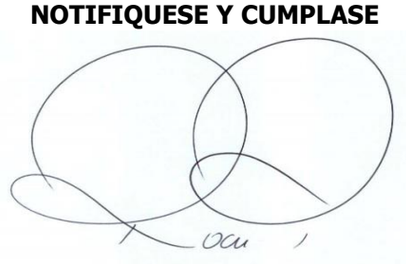

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Barranquilla, junio 08 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00332-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: GEIGLI YOVANA STEFFENS LOPEZ
ESTHER MARIA LOPEZ AYALA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 6 sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el articulo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

El articulo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
b. Existe la posiblidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo encuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso através de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00336-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S NIT. 901.101.723.-9
Demandado: EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA C.C. No. 72.239.146

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, comisiones, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.239.146**, en calidad de empleado de la empresa GRUPO MAESTRA. Líbrese los oficios correspondientes.

2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.239.146,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, FINANCIERA JURISCOOP Y BANCO SERFINANSA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$5.814.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

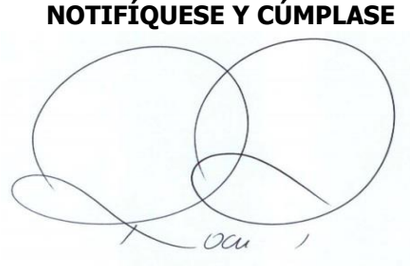

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00336-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S
Demandado: EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla junio 08 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S** contra **EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA**, por las sumas de:

   a. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($3.800.000**), por concepto de Letra De Cambio.

   b. Por concepto de intereses corrientes causados y dejados de conforme lo insertado en letra cambio esto es 10 de mayo de 2019 al 10 de diciembre de 2020. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, esto 11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TENGASE** al doctor GESE ANTONIO RANGEL MEZA, en calidad de endosatario en procuración de la sociedad denominada CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.

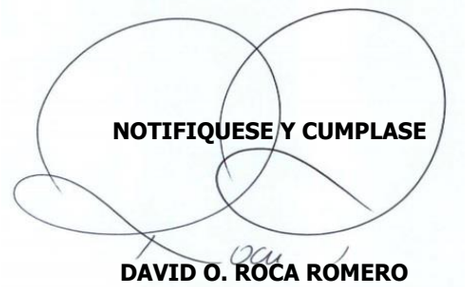

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Barranquilla, Mayo 18 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00261-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"
Demandado: VICTORIANO BANRRANCO SANCHEZ
GILMA ROSA PEREZ MORRON

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 4 Y 5, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el articulo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

El articulo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
b. Existe la posiblidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo encuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso atravéś de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

Proyectó: SSM

2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Barranquilla, junio 08 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00325-00
Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
Demandado: MARTIN JOSE INDABURO YEPES

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 7 sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el articulo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

El articulo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
b. Existe la posiblidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo encuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso através de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Proyectó: SSM

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

3. Además Se observa en la pretención numeral 2 de la demanda solicitan la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML.C. ($3.472.575.oo) por concepto de intereses causados y no pagados; así mismo en el numeral 3 solicita intereses de mora sobre la suma del capital del numeral 1 de las pretensiones, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. De modo que, para esta agencia judicial no hay claridad con lo pretendido por lo que deberá indicar desde que fecha y hasta que fecha solicita los referidos intereses.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00219-00
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA"
Demandado: DANIEL ALVARO LEYVA PACHECO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado ejecutante solicita se corrija el numeral 4 auto de fecha 21 de mayo de 2021 que libró mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que como nombre de apoderada judicial se transcribió HEINER VALLE SUAREZ, siendo correcto ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA; por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 4 del resuelve del auto de fecha 21 de mayo de 2021 que libró mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que por error involuntario en dicho numeral quedó transcrito como nombre de apoderado HEINER VALLE SUAREZ, siendo correcto ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA; así en como nombre del demandante DANIEL ALVARO LEYVA PACHECO, siendo correcto COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA" . Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el resuelve numeral 4 del auto de fecha mayo 21 de 2021 que libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual quedará así:

> "4. RECONOCER personería a la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA para actuar dentro del presente proceso en representación COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA", conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.″

2. MANTENER el resto del proveído del auto de fecha mayo 21 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-321-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ C.C.No. 32.825.751

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 08 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada**: NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ C.C. No. 32.825.751,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO BBVA, FUNDACION GRUPO SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO JURISCOOP, BANCOLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$49.967.755**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad de la demandada **NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ C.C. No. 32.825.751**, identificado:

   PLACA: LMR829, MARCA: CHEVROLET; LINEA: SPARK; CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 2020; COLOR: PLATA BRILLANTE; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: NO. 9GACE6CD5LBO12759. LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-321-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 08 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra**: NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ,** por las sumas correspondientes saldo Pagaré:

a. **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L ($32.658.663).**

b. Por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar sobre cada una de las cuotas desde el 04 de septiembre de 2020 hasta el 26 de enero de 2021. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde que el demandado incurrió en mora esto es desde 27 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Ley, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería a la Dra. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE para actuar dentro del presente proceso en representación de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

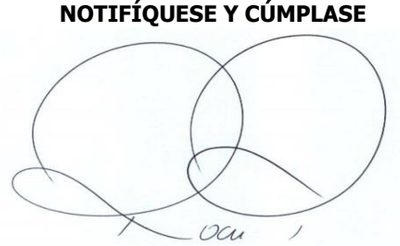

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00329-00
Demandante: AMOR PADILLA COBA
Demandado: AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla junio 08 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Así mismo, con respecto a la solicitud de medidas cautelares, este despacho requerirá a la parte ejecutante, toda vez que solicita el embargo de salarios y mesada pensional del demandado, pero no manifiesta el nombre de las entidades a quien se beberá oficiar dichas medidas, por lo que se requerirá para que aclare lo antes descrito. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **AAMOR PADILLA COBA** contra **AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO**, por las sumas de:

   a. **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($2.571.554**), por concepto de Letra De Cambio.

   b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería a la doctora YERALDIN CASTRO BORJA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

5. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe el nombre de las entidades a quien se beberá oficiar las medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm